

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

# BOLETIN

# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 753.

#### Dirección General de Caminos, Canales y Puertos.

La Dirección ha señalado el dia 19 de Agosto próximo á las 12 de su mañana en la sala de la misma, y en esta Ciudad ante mi autoridad para el primer remate del arrendamiento por dos años del Portazgo del Carpio en la cantidad de 44,060 rs. vn.

Las condiciones, arancel y demas, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno político. Córdoba 22 de Julio de 1846.—E. G. P. I., José María Conde.

### INTENDENCIA.

Circular núm. 756.

La Dirección General de Rentas Estancadas en la fecha que aparece me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda trasladó á esta Dirección General la Real orden que con fecha 6 del corriente comunicó el mismo Sr. al Ministerio de la Gobernacion de la Península, y es como sigue:

Excmo. Sr: La Reyna (Q. D. G.) se ha enterado de un expediente dirigido en consulta á este Ministerio por la Dirección general de

Rentas estancadas, é instruido á consecuencia de obstáculos que el Gefe político de Cádiz opone al Intendente de la misma provincia para que este pueda hacer efectivos varios reintegros á favor de la Hacienda pública, exigidos de algunos Ayuntamientos por omisiones y fraudes cometidos en el uso de papel sellado en expedientes de subasta de fincas y arbitrios de Propios, fundando el expresado Gefe político su oposicion en que la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, que es la ley vigente sobre el uso del papel sellado, no determinó la clase de este en que hubieran de formarse los referidos expedientes, y en que, estando consideradas de oficio aquellas actuaciones, debió emplearse en ellas el papel de oficio, pues que de lo contrario se habria gravado el patrimonio comun de los pueblos con unos gastos crecidos, sin ninguna autorizacion para ello, y sin que se pudiese exigir el recargo á los arrendatarios, á quienes no se impuso otro gravámen que el de satisfacer los derechos de las escrituras de obligacion; y atendiendo, primero, á que si bien la referida Real cédula no designa especialmente á los Propios, están estos comprendidos sin duda alguna en la obligacion general que impone su artículo 37 de usar del papel sellado que determina en todo acto de «postura, puja y remate», de cuyo precepto absoluto nadie debe suponerse exento si no puede alegar una excepcion explicita de la ley misma: segundo, á que en materia de impuestos ni los Ayuntamientos ni sus bienes gozan de excepcion, á pesar de su carácter administrativo: tercero, á que la mencionada Real cédula

en su artículo 50 impone á los Ayuntamientos la obligación de usar de papel sellado hasta en sus libros de actas, es decir, hasta en sus medios de gobierno interior, hasta en sus actos mas puramente administrativos: cuarto, á que el importe del papel sellado que se invierta en los expedientes de subasta puede y debe reintegrarse por los arrendatarios: quinto, atendiendo por último á que los Ayuntamientos de la provincia de Cádiz que omitieron el uso del papel sellado en las subastas de Propios defraudaron al Erario del importe del papel correspondiente, no pudiendo por lo tanto considerarse exentos de reintegrarlo porque les sea mas ó menos difícil el exigirlo ya de los arrendatarios, porque en este caso los contribuyentes directos y responsables que estan en descubierto para con la Hacienda son los Ayuntamientos mismos; y porque si estos con su omision gravaron los fondos comunes por no haber asegurado el resarcimiento á costa de los arrendatarios, habrá culpa y responsabilidad de los concejales para con sus Gefes en el orden municipal, pero no por eso deja de subsistir vigente el deber de reintegrar á la Hacienda del impuesto defraudado á costa de los fondos comunes: por todas las consideraciones expuestas, S. M., habiendo oido á su Consejo Real, y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar que el Intendente de Cádiz procede con derecho y razon en el reintegro que exige de algunos Ayuntamientos de aquella provincia; que carecen de fundamento los obstáculos que á este proceder opone el Gefe político de la misma, y que debe dejarse expedita la accion administrativa y recaudadora del Intendente, cooperando á ello el Gefe político en cuanto dependa de sus atribuciones.

La traslado á V. S. para los fines consiguientes, previniéndole que disponga lo necesario á fin de que la preinserta Real orden se imprima en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos á quienes toca cumplirla.

Dios guarde V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1846.—Diego Lopez Ballesteros.

Lo que segun se me preceptua he acordado se inserte en el Boletín oficial para que por parte de los S. S. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia tenga el debido cumplimiento asi como todas las demas instrucciones y órdenes relativas al uso del papel sellado á fin de librarse de la responsabilidad que en otro caso les espigiré, si lo que no espero al examinarse nuevamente por el Sr. Visitador de la renta las Secretarías de las indicadas corporaciones hallase faltas que deba corregir esta Intendencia.

Dios guarde á V. V. muchos años. Córdoba 22 de Julio de 1846.—Faustino de Balboa.

A los Señores Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia: ovit

La Direccion general de Rentas Estancadas, con la fecha que se nota, me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunicó el 6 del corriente la Real orden que sigue:

La Reyna (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido á consecuencia de la reclamacion entablada por la Compañia general española de Seguros en queja contra el Visitador general de la Renta del Papel sellado, por haber excitado este á los Subalternos de las provincias, para que conforme á lo dispuesto por la ley de Documentos de giro de 26 de Mayo de 1835, obliguen á los Comisionados de la expresada Compañia al pago del sello sobre los pequeños giros que hacen en libranzas sin la cláusula «á la orden.» Y considerando, 1.º Que no están exceptuados del gravamen del sello los Documentos de giro de las clases que determina la referida ley de 26 de Mayo de 1835, cuando se extiendan sin alguna ó algunas de las cláusulas que el Código de Comercio exige para que puedan ser comprendidos en el derecho mercantil, porque de las formalidades de este no pende la existencia del impuesto del sello: 2.º Que aunque pretenda la Compañia renunciar á las ventajas del fuero mercantil, lejos de ser así, adquiere la de despojar á sus Documentos de giro de la fuerza ejecutiva que contra ella tendrían bajo la forma rigurosa de libranzas «á la orden,» en perjuicio únicamente de los tomadores que las mas de las veces acaso desconocerán la diferencia que media entre unos y otros. 3.º Que la Compañia de Seguros solo existe como Sociedad mercantil, y que el público en sus relaciones con ella no debe ser privado de las garantías especiales que el derecho mercantil le concede: 4.º Que no es solo la facultad de girar por endosos la que sujeta á los Documentos de giro al impuesto del sello; porque no habiéndose establecido aquel sobre formas rigurosas, sino principalmente sobre la traslacion de fondos de unos puntos á otros, comprende sin duda todos los Documentos que por su naturaleza y objeto corresponden á una de las cuatro clases que la ley señala genéricamente, porque solo genéricamente podian señalarse: 5.º Considerando en fin que la misma ley de 26 de Mayo de 1835 comprende en su escala desde la cantidad mas ínfima hasta la mayor que pueda girarse; S. M., despues de haber oido á su Consejo Real, y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar, que la Compañia general española de Seguros, lo mismo que todas las de su clase, los Comerciantes y Compañias de comercio particulares, están obligadas á usar del papel del sello que corresponda en todos sus giros, por pequeñas ó grandes cantidades, sean á la orden ó directos y bajo cualquiera forma ó denomi-

nación. De Real orden lo comunico á V. S. para conocimiento de esa Direccion, previniéndole al mismo tiempo que lo circule á los Intendentes, y que además pase al Visitador general de la Realta del Papel sellado y de los Documentos de giro, las instrucciones que juzgue oportunas para que excite de nuevo á sus subalternos á que redoblen su celo para vigilar sobre el exacto cumplimiento de esta Real resolución.

Esta Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, previniéndole que disponga lo necesario á fin de que la preinserta Real orden se imprima en el Boletín oficial de esa provincia, y que además la circule V. S. á las corporaciones y establecimientos á quienes corresponda cumplirla.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1846.—Diego Lopez Ballesteros.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público. Córdoba 22 de Julio de 1846.—Faustino de Balboa.

## COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 755.

Regimiento infantería de Borbon.—Media filiación del soldado desertor Felipe Ocabo, hijo de Antonio y Ramona, natural de Lucena, vecindado en id., provincia de Córdoba.—Señas: edad 28 años, pelo y cejas castaño, nariz regular, color bueno, barba cerrada.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la Provincia para que los Comandantes de armas y Alcaldes de los pueblos procedan á su captura. Córdoba 24 de Julio de 1846.—Moriones.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Circular núm. 758.

Direccion general de Instruccion pública. —La Cátedra de organografía y fisiología vegetales, correspondiente á la facultad de filosofía de la Universidad de esta Corte, se halla vacante. Los que gusten hacer oposicion á ella, presentarán á esta Direccion su correspondiente título de Regente de primera ó segunda clase en ciencias, acompañado de la relacion de sus méritos y servicios.—El 15 del mes de Setiembre próximo es el término señalado para que los opositores presenten los referidos documentos; espirado aquel dia, no se admitirá instancia alguna relativa á este punto, aun cuando la fecha de la peticion sea anterior á la del plazo prevenido.—Los ejercicios de oposicion se celebrarán en esta Corte en los dias y forma

que previenen los artículos desde el 199 al 211 ambos inclusivos y el 216 y 217 del reglamento vigente.—En atencion á la especialidad de dicha Cátedra, los opositores á ella harán un cuarto ejercicio, que consistirá en sacar por suerte cada opositor cuatro números correspondientes á otras cuatro plantas, de las cuales dos serán vivas, y dos desecadas. En el dia designado al efecto procederá á determinar en público la clase, orden, género y especie por el sistema de Linneo con dos de los ejemplares, uno vivo y otro desecado, procediendo en seguida á hacer otro tanto con los restantes por el método natural. A este fin se le facilitarán previamente las obras descriptivas que pidiere y los instrumentos que para su examen pueda necesitar. En seguida sacará por suerte un nuevo ejemplar que inmediatamente referirá á la clase y orden de Linneo á que pertenezca y á la familia natural en que por De-Candolle haya sido colocada. Acto continuo formará de viva voz su frase descriptiva latina que escribirá en el encerado, añadiendo de palabra las observaciones que sobre la parte organográfica del referido ejemplar le parecieren oportunas. En este ejercicio el opositor responderá á los argumentos y objeciones que le hagan sus contrincantes.—El secretario del concurso escribirá en el acta la descripcion hecha por el actuante para que examinada luego por este y cada su conformidad rubricandola, pueda el Tribunal formar detenidamente su juicio. Madrid 8 de Julio de 1846.—Antonio Gil de Zárate.—Es copia.—Seoane.

## Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Salvador de Reyna Rodriguez, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Canarias, y Juez segundo de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba y su partido por S. M. la Reyna Nuestra Señora (Q. D. G.) &c. Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes dote de las Capellanías, que á continuacion se espresan.

La fundada en el suprimido convento de S. Agustin de esta ciudad por Juan Lopez Carrasco.

La que en la Parroquia de Sta. María Magdalena fundó Diego Sanchez Bermejo.

Y la que en la Iglesia de S. Nicolás Eulogio de la Agerquia de esta capital fundó Diego Lopez Carrasco.

Para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado y Escr-

bania por sí ó por medio de apoderado en forma, á deducir el derecho que crean asistirles; en la inteligencia, de que pasado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he decretado en providencia del día de ayer, en vista de la demanda propuesta por D. Gabriel Gavilan Carrasco, en que con arreglo á lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Agosto de 1841, solicita se le adjudiquen en propiedad los indicados bienes en concepto de libres. Córdoba 21 de Julio de 1846.—Salvador de Reyna Rodriguez.—Por mandado de S. S., Rafael Fernandez de Cañete.

#### Juzgado de primera instancia de Pozoblanco y su partido.

Licenciado D. Luis Beltran Beltran, Juez de primera instancia de esta villa y su partido por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente, se citan, llaman y emplazan á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del Patronato ó Fideicomiso familiar que en la villa de Torre Franca refundidas hoy en la de Dos Torres, fundó D. Mateo Ruiz de Contreras, para que en el término de treinta días contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, se presenten por medio de procurador autorizado en legal forma á deducirlo en este Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar; pues por mi auto de este día así lo llevo mandado en el expediente que á instancia de Francisco Rubio vecino de dicha villa de Dos Torres se ha promovido, provocando el concurso á los bienes de citado patronato. Dado en la Villa de Pozoblanco á 22 de Julio de 1846.—Luis Beltran Beltran.—Por mandado del Sr. Juez, Bernardo Gahardo.

#### Alcaldía Constitucional de Montilla.

D. Francisco de Casaley, 2.º Teniente de Alcalde de esta Ciudad de Montilla por nombramiento de S. M. (Q. D. G.) y Albacea Testamentario de D. Juan Luque, Médico honorario de S. M. que fué en la Villa y Corte de Madrid, donde falleció el día 28 de Junio del año pasado de 1834.

Hago saber: que por cláusula del Testamento que el mismo D. Juan Luque otorgó en la Villa y Corte de Madrid á 7 de Mayo del año pasado de 1833 ante D. José Amescua Escribano del Colegio de dicha Villa y Corte, bajo cuya disposicion falleció; instituyó por heredero de la mitad de todos sus bienes á sus parientes mas próximos y necesitados, y que entre ellos se repartiese y distribuyese en Dotes y limosnas á juicio de sus Testamentarios con

acuerdo del Sr. Vicario Eclesiástico de esta Ciudad, y habiendose considerado por parientes mas próximos á los que acreditan serlo hasta el 5.º grado inclusive, se cita, llama y em plaza á todos los comprendidos hasta él y con derecho á dichas Dotes y limosnas para que se presenten ante dichos Albaceas á justificar sus parentescos, y por ellos poder obtener las Dotes y limosnas á que sean acreedores segun la mente del Testador.

Y para que llegue á noticia de todos los interesados se pone en conocimiento del público para dicho objeto. Montilla 2 de Julio de 1846.—Francisco de Casaley.

#### AVISO INTERESANTE.

En esta Ciudad calle del Liceo núm. 4, se halla de venta el nuevo tratado de enseñanza del Arte de Agrimensor, que se anunció en el año próximo pasado dirigido por D. Joaquin de Mortos de esta vecindad, ó sea Ciencia de medir y partir tierras y levantar planos de ellas por los métodos corrientes mas exactos y adelantados, incluso el agrafómetro que es tan excelente y fecundo en ventajas como ignorado hasta el día; asimismo comprende, con la posible exactitud, la mensura del horno de carbon y almiar de paja, y algunas nociones de agricultura: su precio 60 reales el ejemplar en rústica y 67 en pasta. El que quisiere recibir un ejemplar por el correo franco de porte, dirigirá por este conducto letra á referido autor de 4 rs. mas por los primeros y 5 por los egundos.

El ser éste tratado indudablemente el primero en su línea, y el deber su composicion á un profesor aseasonado por una dilatada experiencia, hace esperar se reciba con particular aprecio, no solo por los agrimensores y por los que aspiren á serlo, sino por los hacendados y labradores á quienes tanto interesan varias de las noticias que en él encontrarán.

Referido director enseña su profesion con la estension conveniente y en el corto espacio de tiempo de dos años, á precios convencionales. Tambien tiene de venta tarifas impresas de lados y superficie de los triángulos ocasionados por ángulos de cinco á cinco grados, desde la unidad 1 á 1, hasta 200 de hipotenusa: 100 á 100, hasta 500; y de este número á 1,000. Su precio 20 rs., y para el que tome un ejemplar de referido tratado, solo serán 10.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,  
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.